

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor don Elizardo Arturo Alardo, Farmacéutico de 1ª clase de la Academia de París, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 10 días del mes de Setiembre de 1896; año 53 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Braulio Alvarez.

Núm. 3683.—RESOLUCION del P. E. estableciendo como derecho fijo un impuesto de \$1.75 á cada quintal de sémola ó harina de trigo candeal, que se introduzca por los puertos de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que en el arancel de importación vigente no está previsto el impuesto que deba cobrarse á la sémola, ó harina de trigo candeal, y es preciso establecer por una resolución el derecho que á dicho producto corresponda.

Considerando: que la harina de trigo candeal es asimilable á la harina de trigo común;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Establecer como derecho fijo un impuesto de \$1.75 á cada quintal de sémola, ó harina de trigo candeal, que se introduzca por los puertos de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Setiembre de 1896; año 53 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3684.—DECRETO del P. E. fijando la instalación del Distrito “Pacificador”, para el día 2 de Octubre de 1896.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el Congreso Nacional por un decreto fechado el día 3 de Junio del corriente año, mandado ejecutar por el Poder Ejecutivo en la misma fecha y publicado en la “Gaceta Oficial” del día 6 del mismo mes. No. 1137, por las razones atendibles de dicho decreto, erigió en Distrito las comunes de San Francisco de Macorís, Villa Rivas y Matanzas, y los Cantones Cabrera y Castillo, bajo la denominación de “Distrito Pacificador”, disponiendo á la vez, que su instalación se efectuara el día 27 de Febrero de 1897.

Considerando: que al revisarse la Constitución Política por el Congreso Nacional firmada el día 12 de Junio del corriente año y promulgada el día 20 siguiente, uno de los puntos recomendados y aceptados para la revisión, fué el de la erección del mencionado Distrito, y que así quedó sancionado por el art. 4º de la Ley fundamental, fijándose como consecuencia necesaria en el artículo 82 el número de Electores que debe elegir cada común y cantón de los que componen la nueva entidad para formar su Colegio Electoral.

Considerando, por tanto: que en virtud de la Constitución del Estado el Distrito “Pacificador” existe de derecho desde el día 20 de Junio del corriente año, y que el hecho de fijar y dejar su instalación para el 27 de Febrero del año 1897, perjudicará á los intereses políticos de aquella nueva entidad, é impediría el exacto cumplimiento de la Constitución, á causa de que las Asambleas Primarias deben reunirse de pleno derecho